



Cuenta. El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral con el oficio FGEO/FEDE/168/2022, signado por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las diez horas con treinta minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de marzo de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Cuenta. El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral con el oficio signado por la Síndica Procuradora y Hacendaria del Ayuntamiento de **PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, así como Presidenta de la Comisión Especial de Elecciones del citado Municipio y sus anexos. Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las diez horas con treinta y cinco minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de marzo de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Cuenta. El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral con el oficio signado por la Síndica Procuradora y Hacendaria del Ayuntamiento de **PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, así como Presidenta de la Comisión Especial de Elecciones del citado Municipio y sus anexos. Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las diez horas con treinta y siete minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de marzo de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Cuenta. El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral con el oficio signado por la Síndica Procuradora y Hacendaria del Ayuntamiento de **PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, así como Presidenta de la Comisión Especial de Elecciones del citado Municipio y sus anexos. Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las diez horas con cuarenta minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de marzo de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Cuenta. El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral con el escrito firmado por la actora. Recibida vía correo electrónico en la oficialía de partes de este Tribunal a las veintiún horas con veintinueve minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de marzo de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Cuenta. El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral con el escrito firmado por la actora. Recibida vía correo electrónico en la oficialía de partes de este Tribunal a las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de marzo de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Cuenta. El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral con el escrito firmado por la actora. Recibida vía correo electrónico en la oficialía de partes de este Tribunal a las doce horas con cuarenta y un minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de marzo de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Cuenta. El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral con el oficio signado por la Síndica Procuradora y Hacendaria del Ayuntamiento de **PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, así como Presidenta de la Comisión Especial de Elecciones del citado Municipio y sus anexos. Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las trece horas con treinta y nueve minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a



catorce de marzo de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Cuenta. El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral con el escrito firmado por la actora. Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de marzo de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/49/2022.

**ACTORA: DATOS PROTEGIDOS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y
57 DE LA LTAIPEO, DATOS
PERSONALES, INFORMACIÓN
CONDIFENCIAL.**

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: COMISIÓN ESPECIAL
DE ELECCIONES E INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO, AMBAS DEL MUNICIPIO
PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO,
DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN
CONDIFENCIAL.**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES: LCDA.
LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

VISTOS los autos del Juicio de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/49/2022**, promovido por **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, quien acude por propio derecho y en calidad de postulante a la presidencia de la Agencia Municipal de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, perteneciente al ayuntamiento de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**.

Quien controvierte el acuerdo de dieciséis de febrero, emitido por la Comisión Especial de Elecciones del citado Ayuntamiento, mediante el cual se aprobó el registro de las planillas contendientes en el proceso municipal electivo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento:	PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO,

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



	DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.
Comisión Especial de Elecciones:	Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta y uno de enero el Ayuntamiento de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**; aprobó la convocatoria para celebrar la Junta General de Elecciones, de sus Agencias Municipales, estableciendo los plazos y requisitos para la postulación y registro de candidatas y candidatos.

2. Carta de aceptación de candidatura. El ocho de febrero, la Regidora de Agencias, Barrios y Colonias del Ayuntamiento, como integrante de la Comisión Especial de Elecciones le recibió su carta de aceptación de candidatura y demás documentación para el registro de la planilla verde que la postulaba a la contienda por la Agencia Municipal **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.**

3. Acto impugnado. El dieciséis de febrero, la Comisión Especial de Elecciones aprobó el registro de las planillas contendientes, sin que se aprobara el registro de la planilla verde, encabezada por la actora y estableció que la elección se celebraría el veintisiete de febrero.

4. Medio de Impugnación SX-JDC-53/2022. El veinticuatro de febrero inconforme con lo anterior, la actora presentó vía per saltum a la Sala Regional Xalapa juicio ciudadano, el cual fue reencauzado a este Tribunal.

5. Recepción ante este Tribunal. El cinco de marzo se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, la cédula de notificación electrónica, proveniente de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió diversas constancias relacionadas al expediente **SX-JDC-53/2022**.

6. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, dio por recibidas las documentales atinentes ordenando formar Cuaderno de Antecedentes y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **C.A./90/2022** y lo turnó a la ponencia respectiva para su sustanciación.

7. Radicación y propuesta. Mediante proveído de cinco de marzo, se radicó el Cuaderno de Antecedentes y se propuso al Pleno su reencauzamiento y el pronunciamiento sobre medidas de protección, por aducir presuntos actos de violencia política de género, así mismo se requirió el trámite de publicidad, y el informe circunstanciado, y diversa documental referente al proceso de elección de la **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.**

8. Medidas de protección. El cinco de marzo, el pleno de este Tribunal dictó medidas de protección a favor de la actora, para el efecto de que las partes señaladas como responsables se abstuvieran de causar actos de molestia hacia su persona.

9. Requerimiento. Mediante acuerdo de diez de marzo, se amonestó a la autoridad señalada como responsable, en virtud de no haber cumplido con lo ordenado mediante proveído de cinco de marzo, y se le volvió a requerir diversa documental referente al proceso de elección de la Agencia Municipal de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.**



10. Admisión, cierre de instrucción y turno de autos. Mediante acuerdo de doce de marzo, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas atinentes y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de doce de marzo, la Magistrada Presidenta señaló las dieciocho horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la actora promovió como aspirante a contender para la renovación de autoridades auxiliares de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, perteneciente al Ayuntamiento **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, impugnando la negativa de su registro por parte de la Comisión Especial de Elecciones del citado Ayuntamiento, que a decir de la actora se constata en el acuerdo de dieciséis de febrero emitido por la citada Comisión.

Lo que trae consigo la posible vulneración de su derecho de votar y ser votado, de ahí que, se actualice la competencia de este tribunal.

III. GLOSA DE DOCUMENTOS

Se da cuenta con los oficios: FGEO/FEDE/168/2022, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en el que informa que se está tramitando la carpeta de investigación **8448/FEDE/FEDE/2021**, donde se están realizando diversas diligencias, con la finalidad de resolver sobre el ejercicio de la acción penal por los hechos que refiere la actora en su demanda; cuatro oficios signados por la Síndica Procuradora y Hacendaria del Ayuntamiento **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, y la Comisión Especial de Elecciones, con sus anexos, con los que remite de forma extemporánea los originales de su informe circunstanciado, el trámite de publicidad previsto en la Ley de Medios Local, en donde se hace constar la comparecencia de terceros interesados, lo cual se estudiará en un apartado subsecuente, remitiendo además diversa documentación relacionada con el proceso electivo de la Agencia de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN**



CONDIFENCIAL, perteneciente al Ayuntamiento de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL** e informando que en atención a la medidas de protección decretadas por este Tribunal, giró instrucciones al Encargado de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal para que realizara recorridos de vigilancia en el domicilio de la actora.

En consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes y haciendo sus manifestaciones en los términos que refieren en sus oficios.

Por otra parte, de la quinta, sexta, séptima y novena cuentas², se tiene a la actora contestando de manera extemporánea la vista otorgada por acuerdo de doce de marzo pasado, refiriendo que se debe dejar sin efecto la certificación en la que se tuvo por perdido su derecho para ello, al referir que el plazo perentorio que se le otorgó para ello es insuficiente. Por lo cual, este Tribunal considera que sus manifestaciones deben ser analizadas, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal, por lo que la certificación del plazo de la vista no le causa irreparabilidad. Ahora bien, la actora refiere lo siguiente:

1. Que las actuaciones de la Síndica Procuradora Hacendaria y como Presidenta de la Comisión Especial de Elecciones, del Ayuntamiento de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, se advierte que es Licenciada, ello en virtud de que abrevia la palabra "Lic.", por lo tanto, solicita que se le aperciba para que demuestre la profesión, título y cédula que mantiene para ponderar dicha abreviatura.

2. Aduce que el requerimiento de cuarenta y ocho horas, efectuado por la Comisión Especial de Elecciones, mediante acuerdo de once de febrero de la presente anualidad, es ilegal ya que no se

² Precizando que la quinta, sexta y séptima cuenta, se recibieron de manera electrónica y la novena de manera física, constatando que los escritos son idénticos en su contenido.

encuentra fundado y motivado, además de que no se señala la manera de notificación, por lo cual, se debe de declarar improcedente la cédula de notificación personal de catorce de febrero del año en curso, por no cumplir con los requisitos legales, pues no existió una cita de espera, tampoco se menciona que se dejó copias del acuerdo que se pretendió notificar, y que dicho acuerdo debió de ser notificado de manera personal a efecto de garantizar su defensa, ya que el acuerdo de once de febrero, dejó sin efectos sus derechos adquiridos.

3. Solicita se ordene a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se abstenga de realizar la acreditación de Eusebio Osorio Escobar, hasta en tanto quede firme la elección del Agente Municipal de la comunidad de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

4. Finalmente refiere que en las actas de elección, se advierte que de las casillas B y C1, se integraron con personal del propio ayuntamiento, inobservando el procedimiento que prevé el Reglamento de Agencia, Barrios y Colonias del Ayuntamiento de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

Respecto a lo formulado por la actora en los puntos **1** y **4**, las mismas son infundadas, toda vez que dichas manifestaciones son ajenas a la cuestión a resolver al presente asunto, ya que a ningún fin práctico llevaría a este órgano jurisdiccional, requerir a la Síndica Hacendaria Procuradora, acredite su grado académico, respecto a las casillas de elección, dicho planteamiento no puede ser analizado, toda vez que, se debió de haber formulado desde la presentación de la demanda, o de manera indiciaria mencionar en la demanda primigenia, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de poder analizar la citada pretensión.



La solicitud marcada con el numeral **3**, es infundada ya que el artículo 41, segundo párrafo fracción VI, de la Constitución Federal, así como el artículo 5, apartado 3, de la Ley Medios Local, disponen que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Finalmente las manifestaciones marcadas en el numeral **2**, serán analizadas en líneas subsecuentes.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, que impida entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

En el entendido que las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, **no haya duda en cuanto a su existencia.**

Ahora bien, las causales de improcedencia deben ser estudiadas de oficio, pero también las partes la pueden hacer valer.

Del informe circunstanciado se advierte que la autoridad señalada como responsable hace valer la extemporaneidad de la demanda, ya que refiere que la actora fue notificada del acuerdo de dieciséis de febrero, el mismo día de su emisión en el domicilio de la recurrente, por lo que al presentar su medio de impugnación después del veinte de febrero, este se tornó improcedente.

En este contexto, como se adelantó las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar las improcedencias alegadas.**

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, ya que debe considerarse que la actora, refirió tener conocimiento del acto impugnado el veinte de febrero, y aun cuando existe una constancia de notificación esta no es de la identidad suficiente para desvirtuar tal afirmación, pues en dicha prueba se aduce que la actora no quiso firmar, sin embargo, no se aprecia su media afiliación ni el motivo de la negación a plasmar su firma, ni se le explico el contenido del acuerdo en donde se le precisara el requerimiento de cuarenta y ocho horas y el motivo de su incumplimiento.

Ante tales circunstancias y en atención al principio a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional Federal, este órgano jurisdiccional debe de eliminar las barreras para atender los motivos de disenso hechos valer por los justiciables.

De ahí que, se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los



preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: De conformidad con la Ley de Medios Local, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días siguientes a partir de la respectiva notificación del acto.

Así, la actora controvierte el acuerdo de dieciséis de febrero, emitido por la Comisión Especial de Elecciones, mismo que refiere que tuvo conocimiento el veinte de febrero.

Por lo que, si el juicio fue presentado el veinticuatro siguiente, el medio de impugnación es oportuno.

c) Legitimación. Se cumple el requisito, en razón que de quien comparece a juicio impugna como ciudadana de la Agencia **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, perteneciente al Ayuntamiento de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, por lo que es evidente que tiene legitimación para promover el presente juicio, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta su derecho de poder participar en el proceso electivo para la renovación de las autoridades de la Agencia Municipal de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

VI. TERCEROS INTERESADOS

Del trámite de publicidad remitido por la autoridad señalada como responsable, se advierte que se presentaron tres escritos cada uno de ellos, signado por Elizabeth Gallegos Montero, Raziel Martínez Osorio y Eusebio Osorio Escobar, quienes dicen tener el carácter de terceros interesados.

Así de las constancias que obran autos se advierte que las personas: Elizabeth Gallegos Montero y Raziel Martínez Osorio; eran integrantes de la planilla verde, por lo que no tiene ningún derecho incompatible con la actora, de ahí que no se les puede reconocer el carácter de terceros interesados.

Sin embargo, del escrito signado por **Eusebio Osorio Escobar, se le reconoce el carácter de tercero interesado**, y se colige que su escrito de comparecencia satisface los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma: Su comparecencia se presentó por escrito, en los que consta su nombre y su firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés.

b) Oportunidad: Compareció dentro de las setenta y dos horas, de la publicitación del medio de impugnación tal y como se advierte de las certificaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable.

c) Legitimación: El promovente actúa por propio derecho, ostentándose como ciudadano de la Agencia de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, perteneciente al Ayuntamiento de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**.



d) **Interés jurídico:** El ciudadano cuenta con un derecho incompatible al de la actora, ya que su pretensión es que se confirme el acto impugnado, relativo a la renovación de autoridades auxiliares de la Agencia de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, perteneciente al Ayuntamiento de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, en donde el contendió.

En consecuencia, como ya se adelantó **se reconoce el carácter de tercero interesado** a Eusebio Osorio Escobar.

VII. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

Pretensión. La pretensión de la actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo de dieciséis de febrero, y se ordene a la autoridad señalada como responsable registrar a la planilla verde.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”³.”

De ahí que, resulte suficiente que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴”.

En ese sentido, analizada la demanda, se advierte que la actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

1.- Falta de fundamentación y motivación. La actora refiere que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación ya que no expresa las razones, circunstancias o motivos, por los cuales desechó el registro de la planilla verde, por lo que no fundamenta la razón jurídica de la cual se le negó su registro, toda vez que a su consideración cumplió con todos los requisitos que en la propia convocatoria se establecieron.

2. Garantía de audiencia. La actora afirma que se inobserva el contenido de los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, pues a pesar de haber cumplido con todos los requisitos para su registro este no le fue otorgado, ya que aun de haber sucedido alguna circunstancia de error o falta de alguno de ellos, se debió requerirla para que lo subsanara en un término genérico y no dejarla en un estado de indefensión como se realizó, pues hasta la presentación de la demanda, no había sido notificada.

3. Trato desigual y discriminación. Por otra parte, argumenta que fue víctima de un trato desigual y discriminatorio, toda vez que la actora cumplió con todos los requisitos de la convocatoria, por lo que le debieron de aplicar una acción afirmativa indígena y otorgarle su registro, y no negárselo como en el presente caso.

4.- Violencia política en razón de género. Finalmente aduce que las autoridades señaladas como responsables, han ejercido violencia política en razón de género en su contra.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable,

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



no fundamentó y motivó la negativa del registro de la planilla verde para contender a la Agencia Municipal de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, perteneciente al Ayuntamiento de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, y si con tal acto, se puede declarar la invalidez de la asamblea de veintisiete de febrero, llevada a cabo en la citada Agencia.

Metodología. Por cuestión de método este Tribunal, procederá a analizar de manera conjunta los motivos de disenso señalados en los numerales **1, 2 y 3**; y finalmente el **4**, sin que ello le cause perjuicio a la actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 36, fracción V de la Constitución Federal, establece como un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley.

Asimismo, en artículo 1º de la Constitución federal, se establece una obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus

competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 24 establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, resulta necesario precisar que el tipo de elección de “Agente Municipal o de policía” del Municipio de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**; en términos del artículo 76, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, se trata de la elección de una autoridad auxiliar del ayuntamiento.

En ese sentido, el artículo 79, fracciones I y II, de la Ley Orgánica referida, dispone que dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y que la elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo.

Asimismo, el precepto legal citado establece que las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

B) Análisis del caso concreto

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso esgrimidos por la actora son **infundados**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

La actora refiere que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación ya que no expresa las razones, circunstancias o motivos, por los cuales desechó el registro de la planilla verde.

Asimismo afirma que a pesar de haber cumplido con todos los requisitos para su registro este no le fue otorgado, ya que aun de haber sucedido alguna circunstancia de error o falta de alguno de ellos, se debió de haberla requerido para que lo subsanara en un término genérico y no dejarla en un estado de indefensión.

Finalmente refiere que fue víctima de un trato desigual y discriminatorio, toda vez que la actora cumplió con todos los requisitos de la convocatoria, por lo que le debieron de aplicar una acción afirmativa indígena y otorgarle su registro.

Ahora bien, en la convocatoria emitida el treinta y uno de enero, se señaló lo siguiente:

[...]

H. Ayuntamiento Constitucional de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

...

Convoca:

A Celebrar la Junta General de Elecciones de las Agencias Municipales.

...

III. REGISTRO DE PLANILLAS

Para que los ciudadanos puedan participar como candidatos a ocupar el puesto de agente municipal y demás puestos auxiliares propios de cada Agencia, es necesario que integre y formalice el registro de una planilla.

...

Cada planilla deberá estar integrada por

- Un Agente Municipal y suplente
- Un Secretario
- Un Tesorero
- Vocal 1
- Vocal 2

En el acuerdo impugnado de dieciséis de febrero, se señaló lo siguiente:

[...]

Proceso de elección para la Agencia de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, a Diecisiete de Febrero de dos mil veintidós.

...

II. **Planillas contendientes.** Del análisis y estudio de la documentación presentada por cada una de las planillas contendientes, se desprende que **únicamente las planillas de color GUINDA Y BLANCA, contendrán en la Junta General de Elecciones para la Agencia Municipal de DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL, por haber cumplido con la convocatoria y lo requerido por esta Comisión Especial de Elecciones del Municipio de DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL, mediante acuerdo de dictado en fecha once de febrero, de dos mil veintidós, Esto es, al haber cumplido con los requisitos descritos en el PUNTO DOS ROMANO, REQUISITOS PARA SER CANDIDATO O CANDIDATA, de la convocatoria para celebrar la Junta General de Elecciones de las Agencias Municipales, pertenecientes al H. Ayuntamiento de DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL, aprobadas en Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL, celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós.**

[...]

Por su parte, la autoridad responsable refiere que mediante acuerdo de **once de febrero**, se requirió a la actora diversa documentación para el efecto de que cumpliera con la totalidad de los requisitos plasmados en la convocatoria, mismo acuerdo que al efecto se transcribe lo que al caso interesa:

[...]

EN LA CIUDAD Y PUERTO DE **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

...

SEGUNDO. En fecha ocho del mes de febrero de la presente anualidad, la ciudadana Arminda Espinoza Cartas, presentó ante la Regiduría de Agencias, Barrios, Colonias y Fomento Turístico del este H. Ayuntamiento de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, solicitud para el registro como candidata para participar en la Junta General de Elecciones para el cargo de Agente Municipal de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, perteneciente a este Municipio de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO,**

DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL, por la planilla de color verde, presentado la documentación siguiente: a) Escrito de aprobación de 13 vecinos; b) Carta de aceptación de candidatura c) Solicitud de registro de candidato d) Acta de nacimiento; e) Dos fotografías tamaño infantil; f) Constancia de Buena Conducta; g) Constancia de Residencia mínima de un año expedida por la Secretaría Municipal; y h) Copia de la Credencial para votar expedida por el INE. Así como la documentación de las demás personas que conforman dicha planilla...

...

TERCERO. De la tabla anteriormente descrita y del análisis de cada una de las documentales presentadas por parte de los CC. **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, José Roberto Valdivieso Lavias (Candidato Suplente para Agente Municipal), Raziel Martínez Osorio (Candidato propietario para Secretario Municipal), Selene Yasmín Vásquez Miñón (Candidata propietaria para Tesorera) Elizabeth Gallegos Montero, (Candidata propietaria para Jefe de Seguridad), y; Saúl Osorio Chávez (Candidato suplente para Jefe de Seguridad y Saúl Osorio Chávez (Candidato suplente para Jefe de Seguridad), aspirantes por la planilla de color verde, se puede observar que **no cumplen con la totalidad de la documentación requerida para su debido registro**, y así poder contender en la elección del Agente Municipal para la comunidad de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**.

Ante tal situación y con la finalidad de no vulnerar su derecho humano de votar y ser votado contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a que esta Autoridad anteriormente ya había ampliado el plazo para la presentación de la documentación en cita, por única ocasión se les **previene** para que dentro del plazo de **48 horas**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, subsanen dicha omisión, es decir, reúnan la totalidad de los requisitos debiéndose acreditar con la documentación correspondiente, misma que se encuentra descrita en el **PUNTO DOS ROMANO, REQUISITOS PARA SER CANDIDATO O CANDIDATA**, de la convocatoria para celebrar la Junta General de Elecciones de las Agencias Municipales pertenecientes al H. Ayuntamiento de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, aprobadas en Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL**, celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Por el contrario, se le hace el apercibimiento a los CC. DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL, José Roberto Valdivieso Lavias (Candidato Suplente para Agente Municipal), Raziel Martínez Osorio (Candidato propietario para Secretario Municipal), Selene Yasmín Vásquez Miñón (Candidata propietaria para Tesorera) Elizabeth Gallegos Montero, (Candidata propietaria para Jefe de Seguridad), y; Saúl Osorio Chávez (Candidato suplente para Jefe de Seguridad y Saúl Osorio Chávez (Candidato suplente para Jefe de Seguridad), aspirantes por la planilla de color verde, **que en el caso de no cumplir con lo aquí requerido dentro del plazo otorgado por esta Autoridad Municipal, se les tendrá por perdido su derecho al registro para ser candidatos para la elección...**

[...]

Mismo acuerdo que le fue notificado a la actora, el catorce de febrero en su domicilio, en el que consta el requerimiento realizado

y el plazo que tenía para su cumplimiento, se asentó la fecha y hora y la persona con quien se entendió la diligencia y obra la firma de recibido, con las cuales se dio vista a la actora misma que manifestó que: el requerimiento de cuarenta y ocho horas, efectuado por acuerdo de once de febrero de la presente anualidad, es ilegal ya que no se encuentra fundado y motivado, además de que no se señala la manera de notificación, por lo que se inobserva su garantía del debido proceso y la oportunidad de defensa.

Además afirma que se debe de declarar improcedente la cédula de notificación personal de catorce de febrero del año en curso, pues no existió una cita de espera, tampoco se menciona que se dejó copias del acuerdo que se pretendió notificar, lo cual la deja en estado de indefensión, y que dicho acuerdo debió de ser notificado de manera personal ya que el acuerdo de once de febrero, dejó sin efectos sus derechos adquiridos.

Sin embargo, dichos señalamientos son infundados ya que la Ley de Medios Local, **señala la manera de realizar las notificaciones personales**, así tenemos que el artículo 27 menciona lo siguiente:

Artículo 27.

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó resolución o sentencia, o en su caso al día siguiente a que se haya emitido el voto particular o razonado. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente Ley y la LIPEEO.

...

3. **Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.**

...

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Por lo que si la Ley de Medios Local, **establece la forma de realizar las notificaciones personales**, no es necesario admitir que dichos acuerdos se deban de realizar mediante los artículos del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca, tal como lo expresa la actora, toda vez que como ya se indicó en la Ley de materia electoral, impera una situación distinta de ahí que no se puede realizar la notificación en los términos que señala.



Además contrario a lo que afirma la actora, no contaba con un derecho adquirido, pues su solicitud de registro solo genera una expectativa de derecho, supeditado al cumplimiento de los requisitos legales para ello.

Así por su calidad de postulante a la Agencia Municipal de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, estaba obligada a cumplir con tales requisitos, y vigilar con cuidado el desarrollo del proceso electoral, en efecto se ha sostenido que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen de forma que puedan defender sus derechos oportunamente.

En la etapa relativa a los procesos internos de elección los interesados en obtener la candidatura quedan vinculados a vigilar los trámites atinentes y que se respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas, de ahí que sus manifestaciones son insuficientes para alcanzar su pretensión.

Así las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable, se tratan de documentales públicas a **las que se les concede valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

De ahí que a juicio de este tribunal, son **infundados** los motivos de disenso planteados por la actora, pues contrario a lo que afirma, se le notificó un acuerdo de requerimiento, para que cumpliera con los requisitos solicitados en la convocatoria, apercibiéndola que en caso

de no cumplir se le tendría por perdido su derecho, sin que tal medida sea desigual o discriminatoria, ya que es acorde a los principios que se deben de observar en este tipo de elecciones en el sentido de que todas y todos los contendientes deben de participar en igualdad de condiciones.

Por lo que si en el acuerdo de dieciséis de febrero, se mencionó que no podría participar fue en virtud, **de que no cumplió con el acuerdo once de febrero**, esto es, no presentó en el término requerido la documentación solicitada.

Ello en atención **a los principios de legalidad y certeza jurídica**⁵ que debe imperar en los actos de autoridad y en atención a las etapas del citado proceso electoral, compelió a la ahora actora sujetarse a las fechas establecidas en la convocatoria y **cumplir en tiempo los requerimientos formulados**.

En ese sentido, si bien, es un derecho⁶ reconocido en la Constitución Federal, el poder participar en los procesos electorales como el de la Agencia de Municipal de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, lo cierto es que también le corresponde a quienes pretenden ejercer ese derecho **observar las reglas y los plazos establecidos por la autoridad** que se erige en órgano electoral a efecto de que se observen las reglas y plazos establecidos en ellos, máxime si se considera que dentro los principios que se debe de observar en todo proceso electoral democrático es la equidad en la contienda electoral, de ahí que la autoridad debe de observar que todos ajusten su actuar a las reglas previamente establecidas.

De ahí que lo procedente sea confirmar el acto impugnado.

IX. REECONDUCCIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL

⁵ El principio de seguridad jurídica está encaminado a que el ciudadano pueda predecir con cierto grado de certeza en qué consiste la consecuencia jurídica que le puede atribuir a una conducta o actividad determinada.

⁶ Artículo 35 de la Constitución Federal.



Ahora bien, por lo que hace al motivo de disenso marcado con el numeral **4**, en donde se aducen posibles actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, debe señalarse que la Sala Superior, ha determinado que en los casos de violencia política contra la mujer en razón de género, el juicio ciudadano, debe prevalecer siempre que la pretensión de la parte recurrente consista en la restitución de sus derechos político electorales que considera vulnerados, sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los señalados como responsables o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes, ello porque se considera que la determinación de responsabilidad e imposición de sanciones corresponde al procedimiento especial sancionador.⁷

En el caso, como se dijo son infundados los motivos de disenso por lo cual no es posible atender algún efecto restitutorio en las pretensiones de la actora a través del presente juicio.

Sino que, de acreditarse la violencia política en razón de género denunciada, lo procedente sería sancionar a quien las realizó, conforme a la norma de la materia.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 323 y 334 fracción IV, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

Por lo que, atentos a lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, para determinar si la vía para este tipo de asuntos resulta ser el citado procedimiento especial sancionador, o un juicio ciudadano debe estarse a la pretensión de la parte actora, y que si bien, en el presente asunto la recurrente pretendió la restitución de sus derechos político-electorales, dicha restitución se tornó ineficaz.

⁷ Criterio adoptado por este Tribunal en los expedientes JDCI/51/2021 y JDC/336/2021.

Siendo que, si en su caso, se tuviera por acreditada la violencia política aducida, daría lugar a una posible sanción a la autoridad señalada como responsable, por alguna acción, omisión, falta o infracción a la normativa electoral, lo que, como ya se expuso, solo puede darse a través del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la recurrente y sin prejuzgar sobre la veracidad de lo manifestado, ni la procedencia de sus alegaciones, únicamente en lo relativo a los hechos que aducen violencia política contra las mujeres por razón de género **se ordena la reconducción a la Comisión de Quejas y Denuncias**, para que conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de dicho asunto y determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General deducir copias certificadas de los escritos de demanda y de la presente determinación, para que sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la parte actora y realice las diligencias de investigación necesarias, de conformidad con la normativa señalada.

X. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca⁸, en los

⁸ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁹.

Asimismo, se hace la precisión a las y los funcionarios públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, que al momento de realizar los trámites Jurisdiccionales para la sustanciación del presente juicio, se apeguen a lo determinado en la presente sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación de la presente sentencia en un lugar público, se sirvan a realizar todas las acciones

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

⁹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

necesarias para privilegiar la confidencialidad de los datos personales de la actora o en su caso, usar el siguiente lema: **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.**

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **infundados**, los motivos de disenso hechos valer por la actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, emitido por la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONDIFENCIAL.**

XII. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 1/2022, notifíquese de manera personal a la actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto, por estrados a las personas Elizabeth Gallegos Montero y Raziel Martínez Osorio y mediante oficio a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, notifíquese por oficio de forma inmediata, con copia certificada de la presente determinación y de la constancia de notificación a la actora, a la Sala Regional Xalapa, en atención al expediente SX-JDC-53/2022, primeramente a la cuenta institucional de correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los motivos de disenso hechos valer por la actora y se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se reconduce el escrito de demanda, en la parte conducente a los actos de violencia política contra la mujer por razón de género, **a la Comisión de Quejas y Denuncias**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca dicho asunto.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Sala Regional Xalapa, en términos de lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado; a favor del reencauzamiento y en contra de declarar infundados los agravios planteados por la actora, quien emite voto particular; y Licenciada Lizbeth **Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General¹⁰, que autoriza y da fe.

¹⁰ Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JDCI/49/2022, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES¹:

El suscrito no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sentencia en comento, pues no comparto el sentido de la misma, en lo concerniente en declarar infundados los agravios de la parte actora, consistentes en la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado y la vulneración a su garantía de derecho de audiencia.

Para arribar a lo anterior, en la sentencia en comento se establece que el acuerdo de once de febrero último, por el cual la Comisión Especial de Elecciones requirió a la actora por un plazo de cuarenta y ocho horas, le fue debidamente notificado, ello, porque de la cédula de notificación personal se advierte la fecha y hora, al igual que la firma y nombre de la persona con quien se entendió la diligencia. Aunado a que la diligencia de notificación cumple con lo establecido en el artículo 27, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin embargo, no se comparte esa postura, pues a consideración del suscrito no se hace un análisis exhaustivo de las constancias relativas a la diligencia de notificación del acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, a efecto de determinar si la actora fue debidamente notificada del requerimiento formulado, circunstancia que resulta relevante, pues en el caso la Comisión Especial de Elecciones, mediante acuerdo de dieciséis de febrero siguiente, determinó que la planilla encabezada por la actora no cumplió con lo establecido en la convocatoria, por tanto, no procedía su registro para contender en la Junta General de Elecciones para la Agencia Municipal de Salinas del Marqués, Salina Cruz, Oaxaca.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, en la sentencia en comento se dejan de analizar los argumentos vertidos por la recurrente tendientes a cuestionar la legalidad de la diligencia de notificación del acuerdo de once de febrero último, es decir, la demandante realizó manifestaciones para cuestionar las pruebas remitidas por la autoridad responsable, mismas que no fueron tomadas en cuenta.

Ahora bien, en estima del suscrito, contrario a lo argumentado en la sentencia en comento, la copia certificada de la cédula de notificación personal, remitida por la autoridad responsable para acreditar que notificó a la actora el acuerdo de requerimiento, carece de valor probatorio pleno, pues de la misma se advierten diversas inconsistencias que no dan certeza respecto de la legalidad de la diligencia de notificación ahí asentada.

En principio, la cédula de notificación fue suscrita y signada por el Licenciado Jaime Silva Alquisiris, en su calidad de ejecutor o actuario del Ayuntamiento, sin que la autoridad responsable haya remitido documental alguna con la que acredite la designación del referido ciudadano en dicho cargo, o en su caso, la designación realizada por parte del Ayuntamiento.

Por otra parte, de la copia certificada del acuse de recibo del acuerdo de quince de febrero último, se advierte la fecha de quince de febrero, en tanto, que en la cédula de notificación personal se hace constar que la diligencia de notificación se realizó el catorce de febrero del año en curso.

Por lo que, a efecto de subsanar tal diferencia, al calce de la cédula de notificación personal se hace constar que por un error involuntario se estampó como fecha de recibido el quince de febrero, cuando lo correcto es el catorce de febrero, sin que se asiente el nombre y firma de la persona que suscribió tal circunstancia.

De ahí que, a consideración del suscrito no se tiene certeza de que se haya hecho del conocimiento de la actora el acuerdo de requerimiento, a efecto de que pudiera dar contestación a lo requerido por la Comisión Especial de Elecciones.

Por lo anterior, a consideración del suscrito a fin de garantizar la garantía de derecho de audiencia de la actora en el procedimiento de

elección de Agente Municipal de Salinas del Marqués, en el caso se debió exigir que la notificación del acuerdo de requerimiento emitido por la Comisión Especial de Elecciones, revista las formalidades mínimas de una notificación personal, en términos de lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 46, fracción I, inciso a), 47 y 50 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, entre las que se señalan las siguientes:

1. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento de que se trate.
2. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere en hora fija del día hábil siguiente.
3. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en el caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.
4. Las notificaciones deberán ser realizadas por notificadores, habilitados previo acuerdo o designación del órgano colegiado de la autoridad de que se trate.

Lo anterior, debido a que era inminente una posible afectación al derecho político electoral de ser votada de la actora, en el proceso de elección de las autoridades de la Agencia Municipal de Salinas del Marqués, por tanto, se les debió notificar de manera personal el acuerdo de requerimiento, en el cual se le apercibió que en caso de no cumplir con lo requerido, dentro del plazo otorgado, se le tendría por perdido su derecho a registrarse como candidata a la elección de la referida Agencia, a efecto de que tuviera las garantías mínimas para cumplir con el requerimiento formulado.

Por tanto, en la sentencia de la cual me aparto, se debieron declarar fundados los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia, ordenar la reposición del procedimiento de elección de las autoridades de la Agencia Municipal de Salinas del Marqués, a partir de la notificación del acuerdo de once de febrero del año en curso.

En razón de lo anterior formuló el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

MAGISTRADO ELECTORAL.

RWLV/Gcc/edd.